



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA  
Pamplona, seis de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 541724089001-2020-00111-01  
Demandante WILLIAM JESUS LEAL CASTRO  
Demandado: JENNY LORENA ESCARRAGA MUÑOZ  
Homologación Fallo Restablecimiento derechos

ASUNTO

Decidir sobre la recusación realizada por el demandante a la Jueza del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinàcota Dra. YOLANDA NEIRA ANGARITA, para conocer del proceso, fincada en la causal No. 2 del Art. 141 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

El señor WILLIAM JESUS LEAL CASTRO, recusa a la funcionaria anotada bajo la causal descrita en la normativa señalada, argumentando que en audiencia del 13 de octubre del año en curso, ella dispuso asumir la competencia del trámite que nos ocupa, cuando ya conocía del proceso, al fallar la tutela por el instaurada por los hechos que ahora que describe nuevamente.

Refiere que con la nulidad planteada por la funcionaria y la posibilidad de tomar decisiones de fondo afecta la imparcialidad que le asiste, debido a que no puede seguir conociendo el asunto que ya conoce por actuaciones anteriores para emitir un fallo, dado que se tomó una decisión provisional de dejar a los niños donde están, sin la posibilidad que él pueda ver a su hijo.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

La tiene este despacho por en aplicación del inciso 2 del Art. 140 del C.G.P., esto es por el factor funcional en concordancia con el Art. 5, penúltimo inciso, del Decreto 2272 de 1989.

El Numeral 2 del Art. 141 del C.G.P dispone:

*Haber conocido del proceso o realizar cualquier actuación en instancia anterior, el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

Las causales para alegar el impedimento y la recusación son las mismas, pero la diferencia sustancial entre una y otra, radica en que en el impedimento es el funcionario quien por iniciativa propia abandona el proceso, mientras que en la recusación es un tercero quien formula la solicitud.

En el caso que nos ocupa, la funcionaria recusada ya se había declarado impedida para conocer del proceso, amparada en la cusa contenida en el Art. 12 del Art. 141 del C.G.P., atendiendo que previamente había tramitado y fallado la tutela instaurada por el demandante, decidiéndose mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, declarar infundado el impedimento manifestado por la señora jueza y ordenando devolverle el expediente para su conocimiento.

Del análisis del argumento presentado por la falladora, se concluyó que no se configuraba tal impedimento, toda vez que su actuar se dio en cumplimiento la actividad judicial, lo que no afectaba su criterio y transparencia para conocer del asunto.

Pese a esta decisión, el demandante recusa a la funcionaria judicial, bajo la causal transcrita anteriormente, argumento fincado en el conocimiento del fallo de tutela interpuesto por el aquí demandante y por el conocimiento de los elementos, valoraciones y demás pruebas que se han dado dentro del proceso, elementos sin los cuales podría un juzgador emitir un fallo.

Sobre la causal invocada en la recusación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en auto AC2400-2017, radicación 08001-31-03-003-2009-00055-01 de fecha 19 de abril de 2017:

*“...En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha (...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...).”*

*La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.*

*2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.*

*Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”.*

*Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.*

*De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.*

*Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.*

En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo es la decisión sobre la homologación de la actuación administrativa, y en sede constitucional la juez declaro su improcedente sin que

existiera un pronunciamiento de fondo sobre las actuaciones del Comisario de Familia.

Precisamente, el fallador debe dotarse de todos los elementos aportados por las partes, pruebas decretadas a costa de ellos y las que de oficio considere pertinentes, para tener elementos de juicio, acorde a las normativas que nos rigen para tal efecto, valorarlas para finalmente emitir el respectivo fallo.

Es así, que la causal de recusación, al igual que el impedimento no tiene ningún fundamento, por las mismas razones anotadas en la providencia del impedimento, pues el conocimiento de la acción de tutela se dio dentro de los deberes que otorga la ley para el desarrollo de la actividad judicial

Respecto a las pruebas que militan en el proceso, ellas son necesarias para dictar la sentencia que en derecho corresponda, no se entiende de otra manera, dado que sin el conocimiento de ellas sería imposible dar un veredicto.

Ahora bien, los yerros que dice cometieron algunos funcionarios, no son del resorte de este proceso, son de orden disciplinario, para lo cual debe acudir a las respectivas instancias.

No está por demás, advertir el momento en el que se interpone la recusación, cuando ya se está a punto de emitir el fallo, infiriéndose que dado que la medida provisional tomada por la señora jueza, no le fue favorable del todo al recurrente, se acude a esta figura.

Por lo anterior, se declarará infundada la recusación realizada por el demandante a la Jueza Promiscuo Municipal de Chinàcota, ordenando devolver la actuación para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia.

**RESUELVE:**

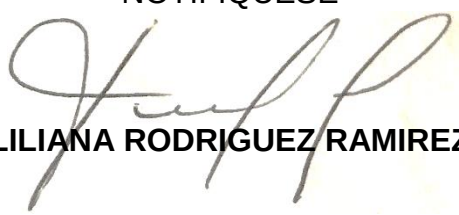
Primero: Declarar infundado la recusación realizada por el señor WILLIAM JESUS LEAL CASTRO a la Dra. YOLANDA NEIRA ANGARITA, Jueza Juzgado Promiscuo Municipal de Chinàcota, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO: Comunicar a las partes lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ**